



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0403  
RADICADO N° 2020-00181-00

En la presente solicitud de incidente de desacato, promovido por la sociedad ABURRÁ LTDA, representada legalmente por el señor Andrés Gil Areiza, en contra del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, el Despacho se pronuncia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Solicita el señor Andrés Gil Areiza, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ABURRÁ LTDA, se adelante incidente de desacato en contra del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, con la finalidad de que se inste a este último en forma inmediata a dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial el 20 de octubre de 2020, en la cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR a la sociedad ABURRÁ LTDA., representada legalmente por el señor Francisco Darío Álzate Mejía, o quien haga sus veces, identificada con el Nit. 811010574-0, el derecho fundamental al debido proceso, por defectos procedimentales y fácticos, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado No 05360418900120190124800, adelantado ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, a partir del auto del 26 de febrero de 2020, inclusive,

TERCERO: ORDÉNESE JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, rehacer la actuación surtida dentro de dicho trámite con las garantías propias del procedimiento establecido en los artículos 72 y 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la práctica y valoración del material probatorio a la luz de los postulados que regulan la materia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Como fundamento de su solicitud, advierte el Despacho que el memorialista reitera la fundamentación fáctica de la acción constitucional con radicado 2020-00181, pero en esta oportunidad respecto de la decisión proferida el 22 de febrero de 2021 por la agencia judicial accionada, en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 05360418900120190124800, es decir, radicando su descontento nuevamente respecto a la valoración de la prueba que la titular de aquel despacho efectuó dentro de dicho trámite; considerando que con aquella providencia emitida no se dio cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Al respecto debe precisar la Judicatura que esta dependencia conoció la acción constitucional instaurada por la misma sociedad accionante a través de su representante legal para asuntos judiciales, a la cual se le asignó el radicado 05360310500120210008100, acción fundamentada en los mismos hechos que dieron origen a la anterior pero en esta última oportunidad respecto de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, acción de tutela en la cual se profirió sentencia el 15 de abril del mismo año, desestimando la solicitud de amparo invocada al no vislumbrarse quebrantamiento de las garantías superiores señaladas por la sociedad accionante proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ al proferir la decisión que puso fin al proceso con radicado 05360418900120190124800, sentencia de tutela que fue confirmada por el Superior pero por razones diferentes.

Advertido entonces que es persistente la manifestación de la sociedad ABURRÁ LTDA respecto de la valoración de los medios de prueba arrimados al proceso ordinario que dio origen a las acciones constitucionales referidas, considera pertinente esta Agencia Judicial precisar que la decisión emitida en la acción de tutela con radicado 2020-00181, fue acatada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí al adelantar nuevamente el trámite del proceso ordinario puesto en su conocimiento a partir del 26 de febrero de 2020, conforme se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión proferida por este Despacho, trámite que comprendió nuevamente la valoración de la prueba allegada por ambas partes y que sirvió de fundamento para emitir la decisión de fondo, la misma que si bien no satisfizo los intereses del hoy incidentista, puesto que fue condenado a las

**RADICADO N° 2020-00181-00**

pretensiones de la demanda, ello no implica el incumplimiento del fallo de tutela, pues en parte alguna se dispuso lo contrario, bajo el entendido que no le es dable al juez constitucional interferir en la libre formación del convencimiento de la jueza, producto de la valoración probatoria, y menos aún restringir su autonomía e independencia judicial.

Al respecto ha señalado el máximo órgano constitucional en la sentencia T- 164 de 2018, lo siguiente:

“...solo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba ‘debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues **el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia**’  
(Subrayas propias)

En la misma línea, la citada Corporación precisó en la sentencia T 344 de 2015 lo siguiente:

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia (...)

Asimismo, indicó:

En todo caso, la interpretación resultante de la norma y su aplicación al asunto sometido a consideración del juez, no puede ser plausible<sup>66</sup>, constitucionalmente admisible o razonable para que proceda efectivamente su enjuiciamiento mediante acción de tutela, pues ello equivaldría a aceptar que podrían dejarse sin efectos providencias judiciales contentivas de

**RADICADO N° 2020-00181-00**

interpretaciones acertadas de las normas jurídicas, porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del juez natural del caso<sup>67</sup>, lo que no puede permitirse sencillamente porque el juez constitucional asumiría funciones que no le corresponden, con el consecuente vaciamiento de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos jueces de la República y por demás, con total anulación de los principios de autonomía e independencia judicial.

(...)

De tal manera que en materia de interpretación judicial los criterios para determinar la existencia de una irregularidad son restrictivos, pues se supeditan a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria a derecho<sup>70</sup>. **De allí que la simple discrepancia o la no coincidencia respecto de la hermenéutica del operador jurídico por parte de los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales, no invalida la actuación judicial, debido a que se trata de una vía jurídica distinta para resolver el caso concreto, pero en todo caso compatible con las garantías y derechos fundamentales y particularmente deja a salvo la autonomía funcional del juez** como fundamento de la aplicación razonable de las normas jurídicas<sup>71</sup>. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anotado, el claro para esta agencia judicial que la inconformidad planteada por la parte activa carece de fundamento, pues como se indicó el cumplimiento del fallo de tutela respecto del cual se predica su incumplimiento, no implica que el Juez Natural se vea limitado a atribuir la interpretación que satisfaga las expectativas particulares de la sociedad demandada, es decir, le dé una valoración a los medios de prueba en los términos estrictamente pretendidos por aquella y con ello se disponga su absolución, pues de ser así se atentaría contra los principios propios de la administración de justicia.

Así las cosas, se tiene que la orden judicial impartida en contra de JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, fue cumplida a cabalidad, por lo que se desestima el presente trámite, evidenciada la carencia actual de objeto.

**RADICADO N° 2020-00181-00**

Para los fines pertinentes se ordena incorporar al expediente digital, la acción constitucional conocida por este Despacho bajo el radicado 05360310500120210008100.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de iniciar el trámite del presente incidente de desacato, promovido por la sociedad ABURRÁ LTDA, representada legalmente por el señor Andrés Gil Areiza, en contra del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar al expediente digital, la acción constitucional conocida por este Despacho bajo el radicado 05360310500120210008100.

**TERCERO:** Previa cancelación del registro, archívese estas diligencias.

**CUARTO:** Comuníquese a la accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de junio de 2021 a las 8a.m.

La Secretaria

